



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 537 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 10 JUN 2013

VISTO: El Informe Legal N° 117-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ, con Proveído N° 680065-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 114-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, el Informe N° 154-2013/GOB.REG-HVCA/GGR-HD-DG, y el Recurso de Apelación presentado por Ismael Nahui Quispe contra la Resolución Directoral N° 1076-2012-D-HD-HVCA/UP, y demás documentación adjunta en cuarenta y tres (43) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 20 del Art. 2 de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho *“A formular peticiones, individuales o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad (...)”*; de manera concordante, el Art.106° de la Ley N° 27444 indica en el numeral 106. 1 *“Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado”*, así el numeral 106.3 establece *“Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”*. Que, el Art. 109° de la Ley N° 27444, referido a la facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1. *“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”*;

Que, de manera concordante el Art. 206° de la Ley N° 27444, referida a la Facultad de contradicción, prescribe en el numeral 206.1 *“Conforme a lo señalado en el Art. 109 frente a un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...)”*. Que, el artículo 209° de la referida Ley, señala el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferentes interpretaciones de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de punto de derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, Don Ismael Nahui Quispe en representación de Victoria Enríquez Cayllahua ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1076-2012-HD-HVCA/UP, de fecha 19 de Noviembre de 2012, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, a fin de amparar el derecho de recibir el pago de intereses y devengados generados por el Decreto de Urgencia N° 037-94, por lo que, se verá si corresponde o no amparar el derecho.

Que, al respecto, diremos que mediante el Decreto de Urgencia N° 051-2007 se creó el fondo denominado “fondo DU N° 037-94”, de carácter intangible, orientado al pago de deudas provenientes del Decreto de Urgencia N° 37-94;

Que, así mismo el Decreto Supremo N° 058-2008-EF, se modificaron las normas referentes a los procedimientos orientados a determinar y realizar el pago de las deudas con cargo al Fondo DU N° 037-94, estableciendo que los beneficiarios del fondo son aquellos servidores comprendidos en el Decreto de Urgencia N° 37-94 que cuenten con Sentencia Judicial en calidad de cosa juzgada. Asimismo, el numeral 1.2 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 058-2008-EF precisa que: (...) para efecto de lo señalado en el numeral precedente, las Direcciones Generales de Administración, o las que hagan sus veces, en la Entidades comprendidas en los alcances del Decreto de Urgencia N° 051-2007 deberán remitir a la Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de su mesa de partes, una resolución del Titular del Pliego, que contenga la relación válida de beneficiarios del Decreto de Urgencia N°





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 537 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 10 JUN 2013.

037-94 que cuenten con Sentencia Judicial en calidad de cosa juzgada, con el monto pendiente de pago al 31 de diciembre de 2007, y cuyo detalle estará contenido en el formato de personal beneficiario del D.U. N° 037-94, a nivel Unidad Ejecutora. Posteriormente con fecha 7 de junio del 2001 se publicó en el diario el peruano la Ley N° 29702, que prescinde del requisito de contar con Sentencia Judicial en calidad de Cosa Juzgada. Así, la norma indicada establece que el pago de bonificación del Decreto de Urgencia N° 37-94 se realiza conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el tribunal constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC;

Que, en el numeral 11 de la sentencia del Expediente N° 03780-2007-PC/TC, establece con relación al pago de devengados e intereses legales, que debe desestimarse la demanda toda vez que la resolución materia de cumplimiento no reconoce dichos conceptos por cuanto tiene establecido en decisiones permanentes que por dichos conceptos deben acudir a la sede ordinaria y probar los montos respectivos. En igual sentido, la Sentencia de Vista en el Expediente N° 2007-704 declara IMPROCEDENTE la demanda en cuanto al pago de devengados. Que, debe señalarse que, la beneficiaria tiene la condición de pensionista por lo que al respecto, se tiene que la Primera disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado establece: *"Por razones de Interés Social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por la ley se aplican inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda"*. Asimismo, el artículo 4° de la ley N° 28449 establece que: *"(...) está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad"*. Del mismo modo, el Artículo 6° de la ley N° 29951 describe que: *"Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento"*. De todo lo descrito, se tiene que el recurso de apelación presentado por el recurrente recae en IMPROCEDENTE por no ajustarse a ley;

Estando a la Opinión Legal; y, Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación presentado por Don Ismael Nahui Quispe en representación de Doña **VICTORIA ENRÍQUEZ CAYLLAHUA** contra la Resolución Directoral N° 1076-2012-HD-HVCA/UP, de fecha 19 de noviembre de 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL